

*Ley creada mediante Decreto número 12, publicado en el Periódico Oficial 001, Segunda Sección, de fecha ocho de diciembre de dos mil.
Última reforma: Decreto 027, publicado en el Periódico Oficial 344, Segunda Sección, de fecha miércoles veintiuno de diciembre de dos mil once.*

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 12

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo de su cargo el siguiente:

Decreto Número 12

La Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el agua es un recurso natural escaso, necesario para la vida y labores humanas, susceptible de contaminarse por la irracionalidad en su manejo y de volverse inapropiada para consumo, provocando escasez de tan necesario líquido.

Que los cambios drásticos en las condiciones meteorológicas de los últimos años han hecho necesario tomar medidas para evitar la falta de este recurso.

Que la Constitución General de la República en su artículo 27, indica cuales son las aguas federales, mismas que se encuentran reguladas por la Ley de Aguas Federales y que están bajo la administración de la Comisión Nacional del Agua.

Que por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, propone impulsar un nuevo federalismo para fortalecer a los Estados y los Municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional.

Que además, establece que para elevar la eficiencia del sistema hidrológico se extenderán y fortalecerán los organismos responsables del manejo integral de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se extenderá la integración de consejos por cuencas hidrológicas.

Que derivado de lo anterior se suscribió el Convenio de Desarrollo Social por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Chiapas el 28 de febrero del 2000, el cual tiene por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y recursos financieros para la ejecución coordinada de proyectos y acciones entre los Ejecutivos Federal y Estatal con la participación correspondiente de los municipios y de los sectores de la sociedad que permitan el combate a la pobreza y la promoción del desarrollo social y regional.

Que en el citado convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención de los Municipios, se incorporarán a dicho convenio mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

Que en consecuencia el pasado 24 de marzo del presente año se signó el acuerdo de coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca a través de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado, por el cual se transfieren a la entidad los siguientes programas: Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas, Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales, Agua Limpia, así como los recursos necesarios para ejecutarlos.

Que con anterioridad a ello se había recibido en esta Soberanía Popular la iniciativa de Ley que Regula la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en el Estado de Chiapas, presentada por el Ejecutivo del Estado, misma que fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones suscritas.

Que en tal virtud, fue necesario hacer las adecuaciones necesarias a la iniciativa mencionada para facultar a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento a fin de que esté en condiciones de operar los programas y recursos transferidos en virtud de tal acuerdo.

Que además, el otorgamiento de servicios públicos de primera necesidad para los habitantes, es un derecho irrenunciable de las personas, así como al mismo tiempo, constituye una obligación por parte de las autoridades.

Que dentro de los servicios públicos destaca preferentemente, el agua potable y alcantarillado, siendo competencia de los municipios, tal como lo establece la fracción III, inciso A) del artículo 115 de la Constitución General de la República.

Que en la entidad, la mayoría de los centros de población urbanos y rurales carecen de infraestructura para el adecuado abastecimiento de agua potable, así como de conducción y tratamiento de aguas residuales.

Que como consecuencia de lo anterior, el volumen total de las aguas residuales que genera la población del Estado se vierte en sus diferentes cuerpos receptores sin ningún tratamiento previo.

Que en algunos centros de población que cuentan con infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, ésta no opera debido a su mal estado de conservación.

Que la infraestructura disponible se ha ido deteriorando por su antigüedad y por falta de mantenimiento, debido a la carencia de recursos materiales y el adecuado adiestramiento del recurso humano.

Que para hacer frente a las necesidades de la sociedad, es importante la suma de esfuerzos institucionales en un marco de cooperación y pleno respeto a la autonomía municipal, para hacer posible que las esferas de gobierno coadyuven en las acciones que permitan ampliar y fortalecer la cobertura de los servicios básicos de agua potable y

alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales en un corto, mediano y largo plazo.

Que tomando en cuenta que en la Administración Pública del estado existe un organismo público descentralizado denominado “Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento”, cuyas funciones no sustituyen las del municipio sino que interviene de manera supletoria cuando el municipio lo necesita, ya sea por falta de recursos o de capacidad y así lo solicita de manera expresa. En consecuencia la Comisión Estatal tendrá a su cargo la rectoría y coordinación del sistema de agua potable y alcantarillado de la entidad en su conjunto y ejecutará los programas transferidos por la federación.

Que asimismo, al considerarse la participación de los sectores privados y sociales en el manejo y operación de estos servicios, mediante contrato o concesión, permitirá responder a las necesidades de la realidad de nuestro Estado, para definir esquemas de corresponsabilidad, atención y expresión de las políticas para el uso racional del agua.

Que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la adecuada prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de la legislatura del Estado respectivo. Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Que luego del análisis a detalle que se le aplicó a la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo, se propuso con el objetivo de contar con un instrumento jurídico eficaz y acorde a la realidad que vivimos, las siguientes modificaciones:

- El nombre de la presente Ley se denominó “**Ley de Aguas para el Estado de Chiapas**”.

Se reestructuraron los Títulos, Capítulos y artículos de la iniciativa, por lo que el cuerpo de la Ley quedó conformado de la siguiente manera:

- El Título Primero se denominaba “Disposiciones Generales” y estaba integrado por los Capítulos I “Del Objeto de esta Ley”, II “Del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado” y III “Del Saneamiento”; los cuales se integran del artículo 1 al 12; con las modificaciones realizadas cambia el Título Primero, de referencia, para quedar integrado por un Capítulo Único “Del Objeto de esta Ley”, conteniendo los artículos 1 al 4.
- El Título Segundo “De los Organismos” que estaba integrado por los Capítulos I “Los Organismos Operadores Municipales”, II “De los Organismos Operadores Intermunicipales” y III “De la Comisión de Agua y Saneamiento”, contenido del numeral 13 al 54, se denominará “De la Comisión Estatal de Agua”, comprendiendo un Capítulo Único del artículo 5 al 16.
- El Título Tercero “De la Participación del Sector Privado y Social para el Servicio

Público de Agua Potable y Alcantarillado” el cual contenía los Capítulos Primero “Disposiciones Generales” I “De los Contratos o Convenios”, II “De la Participación del Sector Social” y III “De las Concesiones”, integrado del artículo 55 al 78; se propuso que se denomine “Del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado”, conteniendo los Capítulos I “Disposiciones Generales” y II “De la Prestación de los Servicios Públicos por los Municipios”, comprendiendo del numeral 17 al 27.

- El Título Cuarto “De la Administración del Agua y sus Bienes Inherentes” comprendía los Capítulos I “Disposiciones Generales”; II “De las Zonas Reglamentadas, Vedas y Reservas”; III “De la Regulación de las Aguas”; IV “De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua”; V “De los Bienes Inherentes Estatales y la Seguridad Hidráulica” y VI “Del Manejo Integral del Agua y su Uso Eficiente en el Estado”; integrado por los artículos del 79 al 113; el cual se propuso se denomine “De los Prestadores del Servicio”, el cual consta del Capítulo I “De los Organismos Operadores Municipales”, II “De los Organismos Operadores Intermunicipales”, III “De la Participación del Sector Privado y Social en el Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado”; IV “De los Contratos y Convenios”, V “De las Concesiones”; VI “De la Participación del Sector Social”; y VII “De la Prestación de los Servicios Públicos por la Comisión Estatal del Agua”; comprendiendo del numeral 28 al 92.
- El Título Quinto “De la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado”, se integraba de los Capítulos I “De la Contratación de los Servicios y Conexión al Sistema, II “De la Corresponsabilidad de los Usuarios, III “Del Uso Eficiente del Agua y los Aparatos Ahorradores”, IV “De las Cuotas y Tarifas, V “De la Inspección, Verificación y Pago de Servicios”, integrados por los artículos del 114 al 179; se denominará “De la Administración del Agua y sus Bienes Inherentes” conteniendo los Capítulos I “Disposiciones Generales”; II “De las Zonas Reglamentadas, Vedas y Reservas”; III “De la Regulación de las Aguas”; IV “De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua”; V “De los Bienes Inherentes Estatales” y VI “Del Manejo Integral del Agua y su Uso eficiente en el Estado”; comprendiendo del numeral 93 al 127.
- El Título Sexto “De las Infracciones, Sanciones y Recursos” que contenía los Capítulos I “De las Infracciones y Sanciones” y II “De los Recursos”, que se integraba del artículo 180 al 196; se propuso se denomine “De la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado”, integrado de los Capítulos I “De la Contratación de los Servicios y Conexión al Sistema”; II “De la Corresponsabilidad de los Usuarios”; III “Del Uso Eficiente del Agua y los Aparatos Ahorradores”; IV “De las Cuotas y Tarifas”; y V “De la Inspección Verificación y Pago de Servicios”, que contiene del artículo 128 al 190.
- Se agrega un Título Séptimo que se denomina “De las Infracciones, Sanciones y Recursos”, que comprende el Capítulo I “De las Infracciones y Sanciones” y II “De los Recursos” y se integra de los artículos 191 al 210.

Por lo que hace a los artículos transitorios, al igual que los capítulos y artículos de la Ley en comento, éstos fueron reordenados sufriendo diversas modificaciones y adiciones.

Que las modificaciones y adiciones realizadas en la presente Ley, considerando la reestructuración del capitulado y de los artículos, fueron realizadas atendiendo a cuestiones metodológicas y de técnica legislativa sin perder el fondo de la iniciativa.

Que se integraba de 196 artículos, 9 artículos transitorios, divididos en 6 Títulos y 23 Capítulos que presentaba la iniciativa del Ejecutivo se incrementó en 15 artículos, un Título y dos Capítulos, para quedar de 210 artículos, 9 artículos transitorios, divididos en 7 Títulos y 24 Capítulos.

Por las consideraciones anteriores y con los fundamentos expuestos; La Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir la presente:

Ley de Aguas para el Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Del Objeto de esta Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Chiapas la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del recurso agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto regular:

- I. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Estatal del Agua;
- III. La coordinación entre los Municipios y el Estado, y entre éste y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua;
- IV. La organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- V. La participación del sector social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los contratistas y los usuarios de dichos servicios;
- VII. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VIII. El servicio al público de captación, suministro, desinfección, potabilización, distribución o transporte de agua que presten particulares identificados como Patronatos, Sector Privado y Sector Social; y,

IX. Regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agua para Servicios: Los volúmenes de agua potable destinadas a satisfacer las necesidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

II. Agua para Uso Agrícola: La utilización de Aguas Estatales o Nacionales destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

III. Agua para Uso Agroindustrial: La utilización de Aguas Estatales o Nacionales para las actividades de transformación de los productos agrícolas y pecuarios;

IV. Agua para Uso Comercial: Los volúmenes de agua potable destinados para el ejercicio de la actividad comercial;

V. Agua para uso Industrial: Los volúmenes de agua potable para la elaboración de cualquier procedimiento industrial;

VI. Aguas Pluviales: Aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;

VII. Agua Potable: El agua de uso doméstico, de servicios, industrial o comercial, que reúna los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana para ser objeto de consumo humano;

VIII. Alcantarillado: La red o sistemas de conducto para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

IX. Instituto: Al Instituto Estatal del Agua;

X. Comunidad Rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes;

XI. Concesionario: La persona moral a la que se concionen los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento;

XII. Contratistas: las personas físicas o morales que celebren contratos con los municipios, organismos operadores municipales o intermunicipales, en los términos del artículo 59;

XIII. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para

- abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio;
- XIV. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;
- XV. Drenaje: Es el sistema de conductos abierto y cerrado para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;
- XVI. Estructura Tarifaria: La tabla que establece los precios que deberá pagar cada usuario dependiendo el tipo y nivel de consumo;
- XVII. Lodos: Son residuos que se obtienen como parte del tratamiento de las aguas residuales y que son susceptibles de aprovechamiento en procesos agrícolas o industriales;
- XVIII. Organismos Operadores: Los organismos públicos descentralizados del Estado o de los municipios cuyo objetivo general será la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:
- XIX. Patronatos: La persona moral integrada por ciudadanos de una misma comunidad cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, conforme al acuerdo de la autoridad municipal o estatal que los cree, que señalará las facultades y atribuciones del mismo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley;
- XX. Prestador de servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, ya sean organismos operadores municipales o intermunicipales, o concesionarios;
- XXI. Proyecto Estratégico de Desarrollo: Estudio basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, conteniendo la definición de las acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazo, el cual debe ser económicamente viable, técnicamente posible y socialmente aceptable;
- XXII. Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;
- XXIII. Restricción: La acción y efecto de limitar el caudal de suministro de agua a los usuarios domésticos por falta de pago;
- XXIV. Reutilización: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas que cumplen con ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas;

- XXV. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad estatal o nacional;
- XXVI. Servicios Públicos: Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XXVII. Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;
- XXVIII. Tarifa Media de Equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;
- XXIX. Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el raudal y el cuadro;
- XXX. Uso de Aguas en Acuicultura: La utilización de aguas estatales o nacionales destinadas a cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la flora y fauna acuática;
- XXXI. Uso Doméstico: La utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;
- XXXII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos; y,
- XXXIII. Zona de Conurbación: La demarcación territorial formalmente declarada en la que dos o más centros urbanos se extiendan en territorios de dos o más municipios y fomenten o tiendan a formar una continuidad demográfica, en los términos de lo dispuesto por la legislación en materia de desarrollo urbano del Estado;
- XXXIV. Secretaría: Secretaría de Infraestructura

Tratándose de definiciones de conceptos en materia de agua, será supletoria la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Artículo 4º.- Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua son:

- I. Potable para uso doméstico;
- II. Potable para uso industrial;
- III. Potable para uso comercial;

- IV. Agrícolas;
- V. Agroindustriales; y
- VI. Otros.

Título Segundo Del Instituto y de la Secretaría

Capítulo I Del Instituto

Artículo 5.- El Instituto es un organismo descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley y de su Decreto de Creación, el Instituto será considerado como el organismo globalizador y rector de las acciones, programas y proyectos del Estado en materia hídrica, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los municipios del Estado, así como proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica en el ámbito de su competencia.
- II. Fijar las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del recurso agua en el sistema estatal, su justa distribución y uso entre las diversas comunidades del Estado.
- III. Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación con cualquier órgano que tenga relación con los asuntos del agua.
- IV. Promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua y la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital.
- V. Asesorar en lo técnico, financiero, administrativo y operativo, a los organismos operadores principales de agua potable.
- VI. Establecer, supervisar y mantener actualizada la normatividad administrativa del sector agua en todo el Estado, cuidando que las mismas se ajusten a las disposiciones que fije la federación, a través de las instancias competentes en la materia.
- VII. Promover programas de uso eficiente del agua en todo el Estado para que la prestación y funcionamiento de los servicios se realicen adecuadamente.
- VIII. Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los municipios el Plan Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento vigilando su cumplimiento.

- IX. Coordinarse con los municipios para la elaboración de un Programa Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Desarrollo de la Infraestructura del sector.
- X. Coadyuvar con los organismos operadores municipales o intermunicipales en la planeación y gestiones de financiamiento de obras para los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos.
- XI. Establecer los criterios que deberán observar los municipios para el otorgamiento de las concesiones de prestación de servicios para el agua potable y alcantarillado.
- XII. Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el saneamiento.
- XIII. Establecer las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas en los términos de la presente ley.
- XIV. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas y la prestación de los servicios públicos relativos al recurso de agua.
- XV. Destinar anualmente los recursos humanos financieros necesarios para promover la participación ciudadana en la cultura del agua.
- XVI. Orientar a los organismos operadores en la formulación y actualización de tarifas para el cobro de los servicios.
- XVII. Verificar que los incrementos a derechos y tarifas propuestos por los organismos operadores de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se ajusten a las disposiciones de esta ley.
- XVIII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos para la eficiente prestación del servicio.
- XIX. Promover el desarrollo y la autosuficiencia administrativa, técnica y económica de los sistemas de agua potable y alcantarillado y de las Juntas de Administración.
- XX. Las demás que determine su Decreto de Creación.

Artículo 7.- La integración, atribuciones y funcionamiento del Instituto, así como de su órgano de gobierno, se establecerán y regirán por su Decreto de Creación, sin menoscabo de lo establecido en la presente Ley.

Capítulo II De la Secretaría

Artículo 8.- Salvo en el caso de contratos integrales con riesgo comercial a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley o proyectos para prestación de servicios en términos de la ley aplicable, en ambos casos, cuando el objeto principal sea la administración de los

servicios públicos y se considere obra como vía para la prestación de servicios, la Secretaría será considerada de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, como la única dependencia facultada para ejecutar obra pública en materia hídrica, por lo que tendrá, independientemente de las atribuciones establecidas en los citados ordenamientos, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, con el asesoramiento técnico y/o coordinación de las Dependencias federales o del Instituto.
- II. Coordinarse con las autoridades competentes, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua potable y de desalojo y reutilización de aguas residuales tratadas.
- III. Promover, coordinándose con el Instituto, el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua potable, alcantarillado y saneamiento, ante los sistemas de agua potable y alcantarillado de los municipios del Estado.
- IV. Proyectar, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización de las mismas, en los términos de leyes federales y estatales de la materia.
- V. Llevar a cabo estudios para la construcción y aprovechamiento de sistemas convencionales de riego.
- VI. Establecer programas de capacitación en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas.
- VII. Las demás que le determine el Ejecutivo del Estado y demás legislación aplicable.

Artículo 9.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Título Tercero Del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 17.- Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

- I. Organismos operadores municipales;
- II. Organismos operadores intermunicipales;
- III. Se deroga;
- IV. Los Patronatos Pro-introducción de tales servicios que se integren en las comunidades, barrios, colonias o diversos asentamientos humanos y que hayan celebrado contrato de prestación de servicios u otros análogos;
- V. Los desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas que cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten a esta Ley; y
- VI. Sector social y privado, que cuenten con concesión del municipio o hayan celebrado contrato o convenio con el mismo para proporcionar estos servicios.

Artículo 18.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

En este sentido, los Municipios podrán constituir organismos descentralizados intermunicipales, cuando se considere necesario para el desarrollo y beneficio comunitario, las cuales atenderán los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos señalados en la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables. La creación de estos organismos intermunicipales, deberá ser solicitada de manera conjunta por los Municipios interesados, al Congreso del Estado.

Los municipios o los prestadores de los servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la comisión nacional del agua, de acuerdo con lo establecido en la ley de aguas nacionales y su reglamento.

Artículo 19.- Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y a revisar periódicamente el proyecto estratégico de desarrollo, en los términos del artículo 3º, fracción XXI.

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, se coordinará con los municipios y promoverá la conjunción de estos entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes para el efecto de que se tome en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de Ley.

Artículo 21.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, el cual comprende:

- I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;
- II. La planeación y programación de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios públicos a nivel estatal y municipal;
- III. La prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la Entidad;
- IV. El establecimiento de los sistemas de regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;
- V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, así como solicitar a las autoridades competentes las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requiera para los mismos fines;
- VI. La administración, a través de organismos operadores, la participación de los sectores privado y social, en la prestación de los servicios de operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los servicios de consolidación del organismo operador como son la ejecución de infraestructura, ampliación y rehabilitación, acciones administrativas incluidas la facturación y la cobranza y en la construcción y operación de las

obras;

- VII. La operación eficiente en mantenimiento y rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y la de alcantarillado para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones e inducir la reutilización de las aguas residuales tratadas;
- VIII. La planeación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de las aguas residuales y manejo de lodos y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;
- IX. La conservación de las fuentes de abastecimiento de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se asignen por la autoridad competente;
- X. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, a nivel municipal y estatal;
- XI. La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación, reutilización y control, así como el fomento a la educación en el uso del agua como recurso vital, escaso y no renovable;
- XII. La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas a que se refiere la fracción anterior;
- XIII. La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley;
- XIV. La formulación y ejecución de programas y acciones para la mejor administración y reutilización de las aguas; y
- XV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 22.- La Secretaría podrá solicitar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o la limitación de derecho de dominio de bienes de propiedad privada, ante la autoridad correspondiente, cuando se requieran para la prestación de los servicios a que se refiere esta ley, conforme a lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado de Chiapas.

Capítulo II

De la Prestación de los Servicios Públicos por los Municipios

Artículo 23.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

- I. Prestar en sus respectivas jurisdicciones los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios;
- II. Participar en coordinación con la federación y el Estado en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- III. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando periódicamente un proyecto estratégico de desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 3 fracción XXI;
- IV. Realizar por si o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;
- V. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;
- VI. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- VII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de las normas oficiales mexicanas y de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- X. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;
- XI. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

- XII. Establecer, con base en la formula a que se refiere el Título Sexto, Capítulo IV, de esta Ley, para su aprobación por el Congreso del Estado y su inclusión en la Ley de Ingresos correspondiente, los derechos relativos a los servicios públicos;
- XIII. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del artículo 163;
- XIV. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
- XV. Promover la participación del sector social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;
- XVI. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intra domiciliaria;
- XVII. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XVIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;
- XIX. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en el artículo 136 de esta Ley;
- XX. Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 192, por las infracciones que se cometan;
- XXI. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones; y
- XXII. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 24.- En los casos en los que el municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley, conforme a las normas y prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

Asimismo, los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen exclusivamente a eficientar la administración y operación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

Artículo 25.- Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la

presente Ley.

Artículo 26.- Los municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos o contratar la realización de las actividades a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 56, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 27.- Se deroga.

Título Cuarto De los Prestadores de los Servicios

Capítulo I De los Organismos Operadores Municipales

Artículo 28.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por conducto de los organismos operadores respectivos.

Artículo 29.- El Instituto cuando lo considere necesario promoverá:

- I. La creación de organismos operadores municipales, particularmente en aquellos municipios en los que la población sea mayor a 50,000 habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
- II. La creación de organismos operadores intermunicipales, para la más eficaz prestación de los servicios públicos entre municipios conurbados.

Artículo 30.- Los organismos operadores municipales serán organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Su creación deberá darse a partir de resoluciones que adopten los municipios por conducto de sus ayuntamientos, sancionada por el Congreso del Estado.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

Artículo 31.- Los organismos operadores realizarán las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos y financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 32.- Las resoluciones de los Ayuntamientos en que se crean organismos operadores municipales deberán establecer cuando menos, la estructura, administración y operación del mismo, sujetándose a lo dispuesto en la presente ley. Así mismo, deberán señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con el Instituto, en el

entendido de que lo reconoce como entidad normativa en la materia, por lo que se adhiere a sus asesorías técnicas, financieras, administrativas y operativas.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la legislación laboral correspondiente.

Artículo 33.- Los municipios de la Entidad, contarán únicamente con un organismo operador, quien se podrá apoyar de los Patronatos Pro-introducción que se integren para la prestación del servicio.

Artículo 34.- Los organismos operadores municipales prestarán los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento y, en su caso, realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por si o a través de terceros.

Artículo 35.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

- I. Planear y programar en el municipio, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reutilización de las mismas y manejo de lodos;
- II. Proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales en el municipio que le corresponda, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;
- III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- IV. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca el Instituto. Estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;
- V. Establecer las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;
- VI. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, en los términos de la misma;
- VII. Fijar y autorizar las tarifas o cuotas a que se sujetará la prestación al público de la conducción, distribución, potabilización, suministro o transportación de agua potable que realicen los particulares en los términos de la presente Ley;
- VIII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos del Reglamento Interior del Organismo Operador;

- IX. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Otorgar los permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley;
- XI. Promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;
- XII. Vigilar en coordinación con las autoridades federales competentes para que el agua destinada al servicio para uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 fracción V de la Ley de Aguas Nacionales;
- XIII. Otorgar los permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley;
- XIV. Promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;
- XV. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta Ley;
- XVI. Resolver, en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XVII. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley respectiva;
- XVIII. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, incluyendo el saneamiento y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;
- XIX. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XX. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- XXI. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;
- XXII. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término del ejercicio anterior;
- XXIII. Establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;

- XXIV. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XXV. Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;
- XXVI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones; y
- XXVII. Las demás que señala esta Ley, su Reglamento y las disposiciones estatales y federales de la materia.

Artículo 36.- El patrimonio de los Organismos Operadores Municipales estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y activos que formen parte del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio, mismo que se autoriza al ayuntamiento para aportarlo como patrimonio inicial del organismo operador, así como los que además le entreguen con tal objeto otras autoridades, instituciones y particulares;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reutilización de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio;
- VII. Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles;
- VIII. Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal; y
- IX. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 37.- Para su administración los organismos operadores municipales contarán con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un Director General; Y
- IV. Un Comisario.

Artículo 38.- La Junta de Gobierno se integra con:

- I. El Presidente Municipal quien la presidirá;
- II. Un Regidor;
- III. Un representante del Instituto;
- IV. Un Representante de la Comisión Nacional del Agua; Y
- V. El Presidente del Consejo Consultivo del Organismo Operador.

El Director General del Organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

El Presidente de la Junta podrá invitar a formar parte de la misma, con voz pero sin voto, a representantes de las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción deban de participar.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el proyecto estratégico de desarrollo del organismo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Designar al Director General a propuesta del Presidente Municipal;
- IV. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

- V. Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, calidad del agua y otras actividades conexas le someta a consideración el Director General;
- VI. Administrar el patrimonio del organismo operador y cuidar de su adecuado manejo;
- VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo operador, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- VIII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios, así como para ejecutar las obras y supervisar su aplicación;
- IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador;
- X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del comisario, y ordenar su publicación en el periódico de mayor circulación en su localidad;
- XI. Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, previamente a los acuerdos o convenios respectivos en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;
- XII. Otorgar, sustituir y revocar al Director General del organismo operador, poder para actos de administración, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley;
- XIII. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo operador;
- XIV. Ejecutar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar; y
- XV. Las demás que le asigne la presente Ley.

Artículo 40.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su presidente y el representante del Instituto.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

Artículo 41.- El Director General del organismo operador municipal, rendirá anualmente al municipio respectivo un informe general, aprobado previamente por la Junta de Gobierno,

de las labores realizadas durante el ejercicio y le dará publicidad conforme a lo establecido en esta Ley.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el proyecto estratégico de desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 42.- El organismo operador contará con un Consejo Consultivo como órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de sus objetivos.

El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador, debiendo en todo caso estar la principal organización representativa de los sectores social y privada de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio.

El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado Reglamento Interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador, o servidores públicos del Estado o de los municipios.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente entre ellos a un Presidente quien representará al Consejo Consultivo y a los usuarios en la Junta de Gobierno del organismo operador, así también se designará a un Vicepresidente quien lo podrá suplir.

El Presidente y el Vicepresidente durarán un año en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 43.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipe a los usuarios en la operación del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II. Conocer las tarifas o cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso;
- III. Opinar sobre los resultados del organismo operador;
- IV. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- V. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo operador;
- VI. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento, así como el Reglamento Interno

del organismo.

Artículo 44.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia profesional técnica y administrativa comprobada en materia de aguas y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;
- II. Ordenar que se elabore el proyecto estratégico de desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III. Supervisar la ejecución del proyecto estratégico de desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;
- IV. Publicar las cuotas o tarifas determinadas por la Junta de Gobierno en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VII. Licitación y contratar para su ejecución las obras autorizadas, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo operador preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;
- VIII. Vigilar que se practiquen en el municipio, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierte a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- IX. Realizar las acciones necesarias para que el organismo operador se ajuste al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado en los términos de la presente ley y a la coordinación y normatividad que efectúe el Instituto, en los términos del mismo;
- X. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Suscribir convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

- XII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las tarifas y cuotas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones, en los casos en que preste directamente el servicio;
- XIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- XIV. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- XV. Rendir el informe anual de actividades a la Junta de Gobierno del organismo operador, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del organismo; resultados de estados financieros; avance de los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XVI. Rendir al municipio el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el proyecto estratégico de desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- XVII. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;
- XVIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto Capítulo V de la presente Ley;
- XIX. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XX. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;
- XXI. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;
- XXII. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;

- XXIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones;
- XXIV. Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo;
- XXV. Aplicar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador;
- XXVI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo; y
- XXVII. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 45.- El Ayuntamiento del municipio respectivo a través del Síndico Municipal, quien actuará como Comisario, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar auditoría a los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al termino del ejercicio o antes si así lo considera conveniente;
- III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General;
- IV. Hacer que se inserten en el orden del día, en las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que crea pertinentes;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Presidente o del Director General y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;
- VI. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado;
- VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes en los términos de los convenios o acuerdos celebrados; y
- VIII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador.

El Comisario para el debido cumplimiento de sus atribuciones se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al organismo operador con la aprobación del Consejo Consultivo.

Artículo 46.- Los organismos operadores municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales en los términos del Capítulo II del presente Título.

Artículo 47.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos en un municipio y la construcción hidráulica respectiva se concesionen totalmente, el organismo operador municipal se extinguirá. En el caso de que se concesione parcialmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del organismo operador municipal, éste redimensionará su estructura y operación a las nuevas necesidades, a fin de que la prestación de los servicios públicos se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II De los Organismos Operadores Intermunicipales

Artículo 48.- Los municipios del Estado, previo acuerdo de sus ayuntamientos se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación.

A partir de la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, el organismo operador municipal respectivo se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedarán comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

Previamente a la celebración del Acuerdo entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con el Instituto de que, con el carácter de intermunicipal, se incorporará al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del estado, así como que lo reconoce como la entidad normativa en la materia, por lo que se adhiere a sus asesorías técnicas, financieras, administrativas y operativas.

El organismo operador intermunicipal, por disposición de Ley, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extinguen.

Artículo 49.- Los organismos operadores intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

Artículo 50.- El acuerdo a que se refiere el artículo 48, deberá expresarse en un convenio que será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

- I. Que su celebración se autorice por cada ayuntamiento en sesión de cabildo;
- II. Que su objeto sea el expresado en el artículo 48;
- III. Contar con la autorización del Congreso del Estado;
- IV. Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se

sujete a lo establecido en la presente Ley; y

- V. Que se haya celebrado el convenio de incorporación con el Instituto, en los términos de la presente ley.

En los convenios señalados podrán participar dos o más municipios y en su celebración, en virtud de que el servicio de agua potable y alcantarillado se presta por los municipios.

Artículo 51.- Los convenios mencionados en este Capítulo se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Deberá establecer la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;
- II. Su vigencia será indefinida y solo podrá rescindirse o darse por terminado por casos fortuitos o de fuerza mayor;
- III. Deberá establecerse el área geográfica donde el organismo deberá prestar los servicios públicos;
- IV. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;
- V. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en este Capítulo; y
- VI. Se perfeccionarán y producirán todos sus efectos hasta la entrada en vigor del convenio a que se refiere el artículo 48 de esta Ley y su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 52.- El patrimonio del organismo público que se constituye en los términos del presente Capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo, las relaciones jurídicas del organismo operador serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios relativos.

Artículo 53.- El organismo operador intermunicipal tendrá los mismos objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación del organismo operador municipal, con las modalidades que se señalan en el presente Capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos ayuntamientos municipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 54.- La Junta de Gobierno del organismo operador intermunicipal se integrará con:

- I. Los Presidentes Municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio;

- II. Un representante del Instituto; y
- III. Un número igual de representantes del Consejo Consultivo del organismo al número de los miembros que resulten conforme a las fracciones anteriores.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el presidente municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el periodo previsto en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como presidente el representante del Instituto.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos. Cuando en la Junta de Gobierno participen más de dos Presidentes Municipales, el voto mayoritario de éstos será computado como dos votos. El empate se tomará como un voto a favor y uno en contra. El resto de los integrantes de la junta contarán con un voto cada uno. En caso de empate, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por, la Junta de Gobierno.

Artículo 55.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo intermunicipal.

Capítulo III De la Participación del Sector Privado y Social en el Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 56.- Los Sectores Privado y Social podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- III. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento, en su caso;
- IV. La colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;
- V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución y transporte de agua que se preste al público; y
- VI. Las demás actividades que se convengan con los organismos operadores o el Instituto.

Artículo 57.- Los Sectores Social y Privado, en los términos del artículo anterior, podrán participar en la prestación de los servicios públicos mediante celebración de contrato, convenio o por concesión en los términos de esta Ley.

Capítulo IV De los Contratos y Convenios

Artículo 58.- El Instituto formulará y mantendrá actualizados los procedimientos y criterios que deberán observar los municipios para el otorgamiento de las concesiones y de la celebración de los contratos de servicios a que se refiere la presente ley.

Artículo 59.- El Instituto, los Organismos Operadores o los Municipios, en su caso, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar contratos o convenios con los sectores social y privado para la prestación de los servicios públicos en los casos siguientes:

- I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios; proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;
- II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;
- III. Contratos para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrarán para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato al contratante; y
- IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos.

Los contratos y convenios a que se refiere este artículo se consideran de derecho público y deberán contemplar la autorización por parte del Instituto, los Organismos Operadores o los Municipios, según corresponda, sobre el uso de los bienes y activos propiedad del Instituto, los Organismos Operadores o el Municipio que se requieran para la prestación de los servicios materia de los mismos; dicha autorización de uso no requerirá mayor formalidad que la expresión de la misma en el contrato respectivo en los términos pactados en el mismo. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenida. La rescisión por parte del municipio, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, así como por el Instituto, de los contratos a que se refiere este artículo y aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratante, requerirá de la previa opinión favorable del Instituto.

Asimismo, el Instituto, los Organismos Operadores o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin estar obligado a ello, podrán celebrar contratos de prestación de servicios para las acciones reguladas bajo la presente ley, al amparo de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas. En tal supuesto, el

procedimiento de contratación y la obtención de autorizaciones, así como todas las disposiciones de dicha ley que no se contrapongan con lo previsto en la presente Ley, serán aplicables a los contratos de servicios respectivos.

En todos los casos de rescisión o terminación anticipada de los contratos de prestación de servicios que se celebren en relación con la materia de la presente ley, el Instituto, los Organismos Operadores o los Municipios deberán elaborar un finiquito dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o la terminación anticipada y deberán pagar una indemnización al contratista de conformidad con las fórmulas que establezca el contrato respectivo. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos erogados por el contratista, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión, en todo caso asociados al contrato de prestación de servicios correspondiente. En el caso de pago de indemnizaciones, el Instituto, los Organismos Operadores o los Municipios, según sea el caso, deberán realizar dichos pagos conforme a los plazos de pago que autorice la Secretaría de Hacienda o la Tesorería del Municipio, según corresponda. En caso de que los plazos de pago rebasen la gestión constitucional de la administración del Municipio, los plazos deberán aprobarse por el cabildo del Ayuntamiento, y en su caso, por el Congreso del Estado.

Artículo 59 Bis.- Los contratos a que se refiere el artículo 59 anterior deberán contener al menos los siguientes elementos:

I. Las causales de terminación anticipada o rescisión del contrato de prestación de servicios en que pueda incurrir cualquiera de las partes.

II. Las obligaciones que deban asumir el Instituto, los Organismos Operadores o los Municipios por un lado, y el contratista en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato correspondiente.

III. Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables.

IV. La previsión de que, sin necesidad de autorización adicional, los derechos del contratista a recibir las contraprestaciones pactadas bajo el contrato de prestación de servicios, así como los derechos del contratista a cobrar bajo cualquier garantía otorgada a su favor, puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al contratista respecto de las actividades que deba desempeñar éste como parte del contrato de prestación de servicios; y que respecto de cualquier cesión a personas distintas a dichos acreedores, la cesión de dichos derechos sólo podrá ocurrir previa autorización de la Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio, según sea el caso.

V. Los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo el arbitraje. De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Chiapas, será aplicable la legislación estatal y el idioma del arbitraje será el español.

Los Organismos Operadores o los Municipios podrán, sin estar obligado a ello, para efectos de administrar los recursos que le corresponden por virtud de su función como Prestador de Servicios, ceder sus derechos de cobro a un fideicomiso de administración y

fuente de pago en el cual podrá designarse al contratista como fideicomisario del mismo para efectos de recibir la contraprestación que le corresponda bajo cualquier contrato de prestación de servicios integrales en donde el contratista administre parte del patrimonio del Organismo Operador necesario para la prestación de los Servicios Públicos, y para efectos de administrar los fondos necesarios para la operación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los Servicios Públicos.

Artículo 60.- A los contratos se aplicará lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 70, 73, 76, 77 fracciones I, II, III, IV y VI, 78 y 79 de la presente ley; en el entendido de que la autoridad competente para licitar y administrar los contratos correspondientes será la autoridad que celebre el contrato correspondiente y no el Municipio directamente. Asimismo, el artículo 74 también aplicará a los contratos si así se regula en los mismos.

Artículo 61.- Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere este Capítulo, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 62.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 63.- Los contratos a que se refiere el artículo 59 se celebrarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que deba recibir el prestador del servicio sin que pueda exceder de treinta años.

Artículo 64.- Los prestadores del servicio estarán obligados a capacitar y adiestrar a su personal en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios, obras y bienes de acuerdo a lo establecido en el mismo contrato.

Artículo 65.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los contratos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59 de esta ley, se resolverán de acuerdo a las leyes aplicables, y por los tribunales competentes del Estado de Chiapas, o en su caso, arbitraje en términos de lo previsto en el artículo 59 bis de la presente Ley.

Artículo 66.- En el caso de los contratos a los que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 59 de la presente Ley, el contratista tendrá la facultad de cobrar las tarifas o cuotas a los usuarios con base a lo establecido en el artículo 165 de la presente ley; asimismo, el contratista podrá aplicar sanciones, cobrarlas y realizar la suspensión de servicios, según lo prevean los contratos correspondientes. El contratista también podrá representar al Organismo Operador en cualquier reclamación, juicio o trámite relacionado con los servicios materia de sus respectivos contratos, mediante el otorgamiento de los poderes correspondientes.

Los organismos operadores podrán convocar al sector privado para la realización de las obras a que se refiere el párrafo anterior, debiendo formular y someter a la consideración

y aprobación de la Secretaría, las bases del concurso respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 70 de esta ley.

Capítulo V De las Concesiones

Artículo 67.- Los municipios concesionarán total o parcialmente el servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

La concesión total o parcial de los servicios públicos comprenderá los bienes de dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestarlos.

Artículo 68.- Las concesiones se otorgarán a personas morales que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

A solicitud de los municipios, el Instituto les asesorará para definir las bases para otorgar las concesiones a que se refiere este capítulo, incluidos los criterios y el establecimiento de los requisitos, garantías y demás modalidades que estén considerados en esta ley.

Artículo 69.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo 56 se requerirá de concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, que solo podrá otorgarse a personas morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Artículo 70.- Las concesiones mencionadas en el presente capítulo se otorgarán por el municipio o por dos o más municipios en los términos del artículo 61, previa licitación pública que realice el propio municipio con la participación del Instituto, a quien resulte ganador de la misma, conforme a lo siguiente:

- I. El municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional, en el diario de mayor circulación de la localidad y en los medios de comunicación electrónica.
- III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará el Instituto, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, las metas de desempeño

físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;
- V. Solo se recibirán las propuestas de las empresas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;
- VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquellas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;
- VII. El municipio, con la participación del Instituto, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;
- VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;
- IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;
- X. Una vez dictada la resolución, el municipio, en su caso, adjudicará la concesión y publicará el Título de Concesión en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal a costa del concesionario; y
- XI. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el municipio, en el caso de la fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijan en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo. En este caso, la concesión podrá ser otorgada directamente por el municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

Artículo 71.- El título de concesión en cuya elaboración participará el Instituto deberá contener, entre otros:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al municipio;
- VI. Las obligaciones del municipio;
- VII. Las garantías que otorgue el municipio al concesionario;
- VIII. El periodo de vigencia;
- IX. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concionen, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- X. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XI. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XIII. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás legislación aplicable;
- XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el Título Sexto, Capítulo IV, de esta Ley;
- XV. El reconocimiento explícito del Instituto como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento; y
- XVI. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 78.

Artículo 72.- Las concesiones se otorgarán, con la aprobación del Congreso del Estado, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, no pudiendo exceder de treinta años.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un periodo igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al municipio, con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 73.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los Títulos de Concesión.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el municipio y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 74.- Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 75.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos se revertirán al Organismo Operador Municipal o Intermunicipal que sustituya al concesionario o, en su caso, al municipio, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 76.- El municipio podrá autorizar, previa opinión favorable del Instituto, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el municipio.

Artículo 77.- Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el Título;
- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el Título de Concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización; y
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 78.- Las concesiones podrán ser revocadas por el municipio si el concesionario:

- I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellos;
- II. Cede o transfiere las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del municipio y del Congreso del Estado;
- III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las formulas a que se refiere el Título Sexto Capítulo IV de esta Ley;
- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;
- VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del municipio;
- VII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- IX. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;
- X. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el Título de Concesión en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas;
o
- XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento o el Título de Concesión.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión solo podrá ser revocada cuando previamente se hubiese sancionado al concesionario por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 79.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el municipio, previa opinión favorable del Instituto, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El municipio notificará al titular del inicio del procedimiento de las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias.

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa y celebradas las actuaciones necesarias, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá al Instituto para su opinión.

III. El Instituto remitirá al municipio la opinión correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior.

IV. El municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión del Instituto.

Artículo 80.- El municipio podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos de la concesión a que se refiere la presente sección y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión.

La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión, a menos que el municipio lo autorice.

Artículo 81.- En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, se formará un Consejo Consultivo que participará con voz, pero sin voto, a través de dos representantes, en las sesiones del consejo de administración del concesionario relacionadas con el objeto del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 43.

Artículo 82.- Los promotores y desarrolladores de fraccionamientos o parques habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, podrán en los términos de este Capítulo obtener concesión para prestar transitoriamente los servicios a que se refieren la presente Ley. Las condiciones especiales para esta concesión transitoria se contendrán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83.- En materia de concesiones, se aplicará de manera supletoria a esta Ley, la Legislación civil estatal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 84.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones a que se refiere este capítulo, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Capítulo VI De la Participación del Sector Social

Artículo 85.- Las organizaciones sin fines de lucro podrán realizar las obras y acciones necesarias para el auto abasto del agua potable y el saneamiento, en cumplimiento de las disposiciones en materia de control de la calidad, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley; para ello deberán tener la concesión

respectiva.

Artículo 86.- El municipio, previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá negar u otorgar la concesión solicitada.

Artículo 87.- Las concesiones a que se refiere el presente Capítulo especificarán respecto del concesionario:

- I.- Sus atribuciones;
- II.- Su organización;
- III.- Las reglas para su funcionamiento;
- IV.- Los procedimientos para determinar las cuotas o tarifas para el cobro de los servicios respectivos; y
- V.- Los mecanismos de vigilancia y control que deban establecerse.

Artículo 88.- Tratándose de patronatos debidamente constituidos, con fuente propia de abastecimiento, y en su caso con alcantarillado sistema de saneamiento de aguas residuales, serán aplicables las disposiciones de este Capítulo para concesionar la prestación de los servicios a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 89.- La participación del sector social en la ejecución de obras hidráulicas a cargo del Estado, Ayuntamientos o sus Organismos Descentralizados, se sujetará a las disposiciones fiscales del Estado de Chiapas.

Capítulo VII

De la prestación de los servicios públicos por el Instituto

Derogado

Artículo 90.- Derogado.

Artículo 91.- Derogado.

Artículo 92.- Derogado.

Título Quinto

De la Administración del Agua y sus Bienes Inherentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 93.- Son aguas de jurisdicción estatal, aquellas que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reúnan las características de ser consideradas de propiedad de la nación. Asimismo se estiman

aguas de Jurisdicción Estatal, las aguas que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos.

El aprovechamiento de las aguas de carácter estatal que se localizan dentro de la jurisdicción del Estado de Chiapas, para los efectos de esta Ley, será considerado de utilidad pública y sujeto a las disposiciones de este ordenamiento legal.

Las aguas residuales provenientes de uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

Artículo 94.- El Instituto hará el estudio técnico para determinar las aguas propiedad del Estado y con base a éste, elaborará el inventario de aguas estatales correspondiente y propondrá al Ejecutivo del Estado su publicación en el Periódico Oficial y se inscribirá en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 95.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Las actividades agrícolas y de acuacultura efectuadas en aguas estatales, siempre que no se afecte la calidad del agua, otros usos permitidos y los derechos de terceros, no requerirán de concesión ni generarán el pago de los derechos que por concepto del uso de las aguas de jurisdicción estatal se establezcan en las leyes correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de estas aguas se realizará previa obtención del Título de Concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar.

Capítulo II De las Zonas Reglamentadas, Vedas y Reservas

Artículo 96.- El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá de acuerdo a la legislación ambiental federal y en su caso la estatal vigente:

- I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal para prevenir o remediar la sobre explotación de las mismas; establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y
- III. Decretar reservas de agua para determinados usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 97.- Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Estatal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

Independientemente de lo anterior, se deberá señalar estar inscrito en el registro estatal de concesiones, en los términos de la presente Ley.

Artículo 98.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 99, será de interés público el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, inclusive de las que hayan sido libremente aprovechadas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III De la Regulación de las Aguas

Artículo 99.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el ejecutivo del estado a través de la Secretaría de acuerdo con las reglas y condiciones normativas que señale el Instituto.

El plazo de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales no será menor de veinte ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones se prorrogarán por igual plazo por el que se hubieren otorgado, si sus titulares no incurrn en las causales de terminación previstas en la presente Ley y lo soliciten dentro de los dos años previos al término de su vigencia.

Artículo 100.- Se suspenderá la concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario no cubra los pagos que conforme a esta Ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, hasta que regularice tal situación;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, hasta que regularice tal situación; y
- III. El concesionario no cumpla con el Título de Concesión por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la restricción respectiva.

Artículo 101.- La concesión para explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales termina por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el Título, o de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
 - a) Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados, cuando por la misma causa el beneficio haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento;
 - d) Trasmirir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
o
 - e) Incumplir con lo dispuesto en esta Ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme.
- III. Caducidad declarada por la autoridad competente, previo informe técnico justificativo realizado por la misma donde menciona los pormenores y causas, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y
- V. Resolución judicial.

Artículo 102.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes a que se refiere el artículo 104, y en el que se hable de la concesión en los términos de la presente Ley y del Título de Concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y su

Reglamento;

- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Tendrán la facultad preferente para el otorgamiento de una nueva concesión;
- V. Renunciar a las concesiones y a los derechos que de ellas deriven;
- VI. Obtener prórroga de los títulos por igual plazo de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 99; y
- VII. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 103.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros y al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- II. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la utilidad y seguridad de presas y represas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- IV. Permitir al personal de la Secretaría la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- V. Proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permiso a que se refiere la presente ley;
- VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reutilización en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan; y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 104.- El Instituto llevará el Registro Estatal de Concesiones, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del

reglamento de la presente ley; para lo cual la autoridad competente le proporcionará copias de los documentos en los cuales haya autorizado las concesiones de las aguas estatales.

Las constancias que expida el Registro Estatal de Concesiones serán medios de prueba y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante el Ejecutivo del Estado a través de la instancia que corresponda.

El Registro Estatal de Concesiones será público, por lo que cualquier persona lo podrá consultar, solicitar a su costa certificaciones de inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Serán nulas y no surtirán ningún efecto, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Capítulo IV De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 105.- Se declara de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la nación, asignada al Estado y Municipios, a los organismos operadores respectivos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 106.- El Instituto en el ámbito de su competencia y en coordinación con los organismos operadores municipales o intermunicipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones y planes considerados en el programa hidráulico estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua.

II. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua.

III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generan en bienes y zonas de jurisdicción estatal de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la legislación ambiental vigente en el Estado.

IV. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas oficiales de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad del agua correspondiente.

V. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la legislación ambiental vigente en el Estado.

Artículo 106 Bis.- La autoridad competente en coordinación con los organismos operadores municipales o intermunicipales, deberán promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo de jurisdicción estatal.

Artículo 107.- Los organismos operadores en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales, manejo y disposición de lodos, el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y así evitar la contaminación.

Para los efectos de este artículo, los organismos operadores en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, observando lo dispuesto en la legislación ambiental federal y estatal vigentes, realizarán las siguientes acciones:

- I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta Ley y su Reglamento;
- II. Ordenar, a los que contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y el manejo y disposición de lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de esta Ley antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal;
- III. Determinar que usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta Ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;
- IV. Establecer las cuotas y tarifas que deberán de cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta Ley, antes de su descarga a bienes estatales;
- V. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y, de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y
- VI. Las demás que la legislación federal o estatal disponga.

Artículo 108.- Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiere la presente Ley, deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Artículo 109.- Las autoridades estatales y municipales, incluyendo su organismo operador, darán el auxilio y colaboración que le solicite la federación, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la legislación ambiental federal y estatal vigentes, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismos que se sujetaran a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezcan la misma autoridad.

Los organismos operadores proporcionarán el auxilio y colaboración que les solicite el Estado y los Ayuntamientos correspondientes para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el Ayuntamiento respectivo o la autoridad competente.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizarán conforme a la legislación ambiental vigente, no obstante lo anterior, los organismos operadores, la Secretaría y el Instituto, están obligados a comunicar de inmediato a la autoridad competente de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 110.- La autoridad competente determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las de cargas de contaminantes que estos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial, lo mismo que sus modificaciones.

Artículo 111.- Las personas físicas o morales requieren de permiso de la autoridad competente para descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la Ley Ambiental para el Estado, debiendo dar aviso a la autoridad competente cuando la descarga se deba a caso fortuito o de fuerza mayor.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, cualquiera que tenga conocimiento lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.

Artículo 112.- La autoridad competente o los organismos operadores en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;

- II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan; y
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Secretaría a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

Artículo 113.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la autoridad competente;
- II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la autoridad competente con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y
- III. La revocación de la concesión de aguas estatales, cuando con motivo del Título de Concesión, sean éstas las únicas que con su explotación; uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la autoridad competente, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales caducará cuando en los términos de la presente Ley, caduque el Título de Concesión de las Aguas Estatales origen de la descarga.

Capítulo V

De los Bienes Inherentes Estatales

Artículo 114.- Corresponde a los organismos operadores de los servicios, administrar las aguas residuales de origen público-urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, pudiendo promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 115.- Queda a cargo de la autoridad competente la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;
- II. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;
- III. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal; y
- IV. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el Estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que en cada caso fije la Comisión Estatal.

Artículo 116.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, éste adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona de protección.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de una corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de defensa necesarias de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Secretaría, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 117.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la rivera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierra que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

Artículo 118.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 119.- Por causas de interés público, la autoridad competente, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección de corrientes, de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios o los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección.

La Secretaría podrá convenir con los municipios, o con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que estos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

Artículo 120.- Los bienes estatales a que se refiere el presente título, cuya administración este a cargo del Ejecutivo del Estado, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las concesiones que la autoridad competente otorgue para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal. La concesión terminará en los casos previstos por la presente ley.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona de protección a que se refiere este artículo, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a la zona de protección.

Artículo 121.- La autoridad competente o los Ayuntamientos promoverán ante la autoridad federal correspondiente, que asuman el resguardo de zonas para su preservación, conservación y mantenimiento.

Capítulo VI Del Manejo Integral del Agua y su uso eficiente en el Estado

Artículo 122.- Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables para los organismos operadores de los servicios de agua potable, alcantarillado incluyendo el saneamiento, y respecto de las obras que realicen para mejor prestación del servicio.

Artículo 123.- Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal y los de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado incluyendo el saneamiento, deberán conservar y mantener en estado óptimo sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios

de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso.

Artículo 124.- El organismo operador, en el ámbito de su competencia, deberá promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

Artículo 125.- Toda persona física o moral puede reportar ante el organismo operador, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento; incluso demandar la explicación que estime necesaria de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos que el Reglamento de la presente Ley establezca.

Artículo 126.- La Secretaría, el Instituto y los organismos operadores de los servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones necesarias para promover un uso más eficiente del agua y su reutilización, pudiendo efectuar:

- I. Estudios necesarios para tal fin;
- II. Investigación o desarrollo y obtención de tecnología de punta; y
- III. Proyectos y obras que permitan un uso más eficiente de las aguas, independientemente del uso de las mismas.

Para tal fin los organismos públicos mencionados en el primer párrafo, coordinarán los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los fines planteados, pudiendo solicitar el apoyo de los tres niveles de gobierno y a los sectores social y privado.

Artículo 127.- El organismo operador que tenga a cargo los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Título.

Título Sexto **De la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**

Capítulo I **De la Contratación de los Servicios y Conexión al Sistema**

Artículo 128.- Podrán contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados, cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados; y

- III. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.

Artículo 129.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

- I. De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;
- II. De treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que adquiera la posesión del predio;
- III. De treinta días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Dentro de los quince días hábiles anteriores al inicio de una construcción si existen los servicios.

Artículo 130.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía señalada en el artículo 138 deberán ser aprobados por el Instituto y cumplir con lo señalado en la presente ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Artículo 131.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización previa de las autoridades administrativas correspondientes y del prestador de los servicios sujetándose en la operación a lo establecido en esta Ley y demás aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar el municipio, escuchando la opinión de aquellos.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga y alcantarillado correspondiente y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate.

Artículo 132.- Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo también utilizarse cualesquiera otros medios de comunicación masiva a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

Artículo 133.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 129, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso del servicio de agua potable y alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes deberán ocurrir a las oficinas del organismo operador del sistema a solicitar la información y documentación necesaria para la instalación de los servicios.

Artículo 134.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador, en los términos que se indican en esta Ley.

Artículo 135.- Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 136.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente;
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados; y
- IV. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

Artículo 137.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Artículo 138.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador de acuerdo a lo que señala el Código de la Hacienda Pública del Estado o el Código Fiscal Municipal.

Artículo 139.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos y los medidores en lugares accesibles junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

Artículo 140.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banquetta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banquetta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios.

Artículo 141.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión del servicio.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por si mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión para el agua potable y alcantarillado.

Artículo 142.- Independientemente de los casos en que conforme a lo establecido en esta Ley u otros ordenamientos proceda la suspensión o restricción de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

Artículo 143.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el organismo operador en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la supresión.

Artículo 144.- Si el propietario o poseedor del predio omite, dentro de los términos señalados en esta Ley, solicitar la conexión a la red de alcantarillado, independientemente de que se le impongan las sanciones que correspondan, se dará aviso a las autoridades sanitarias para que las mismas exijan la instalación de la descarga domiciliaria en los términos de esta Ley.

Artículo 145.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Artículo 146.- Todo predio en que se construyan o estén contruidos edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos para casa habitación, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado adecuadas autorizadas por el organismo operador, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

Artículo 147.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasaran al patrimonio del organismo operador o del municipio, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario.

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los servicios.

Artículo 148.- Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

Artículo 149.- Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y, en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisarán en el Reglamento de la misma.

Capítulo II

De la Corresponsabilidad de los Usuarios

Artículo 150.- Los usuarios cuidarán que las aguas que utilicen en ningún caso contaminen el agua de las instalaciones del servicio.

Artículo 151.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen por concepto de los servicios públicos en los términos de esta ley.

Artículo 152.- Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y

tarifas fijadas en los términos de esta Ley.

Artículo 153.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo razonable que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Fuera de ese plazo, todo pago causará recargos, de conformidad con lo que estipula el Código de la Hacienda Pública del Estado o el Código Fiscal Municipal que corresponda.

Artículo 154.- Las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 155.- El organismo operador, los patronatos o los prestadores del servicio, en su caso, podrán proceder a la suspensión de los servicios en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago de dos o más recibos;
- b) Cuando no exista autorización para la conexión a la red oficial, o se realicen derivaciones no autorizadas a otros predios; y
- c) Se dé un uso distinto al contratado.

No obstante, sólo podrá restringirse los servicios cuando se trate de edificios destinados a servicios asistenciales y de educación pública.

Lo anterior se realizará previo apercibimiento por escrito al usuario omiso, respetando su derecho de audiencia.

Artículo 156.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 139.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los cargos en función de los consumos anteriores, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Artículo 157.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

Artículo 158.- Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así

como el servicio respectivo.

Artículo 159.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del organismo operador, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará en los términos de ley a las autoridades correspondientes, el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 160.- Los sectores social y privado y los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Exigir al prestador de los servicios la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidos;
- II. Acudir ante la autoridad competente en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;
- III. Interponer el recurso de reconsideración contra resoluciones y actos de los municipios, el cual se tramitará en la forma y términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley;
- IV. Denunciar ante el municipio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VI. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;
- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;
- VIII. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinentes para el mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los centros de población de las zonas rurales, debiendo el municipio o el organismo operador prestar el apoyo necesario;
- X. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con las que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios públicos o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva; y
- XI. Participar a través de los Consejos Consultivos, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios en los términos de la presente Ley.

Artículo 161.- Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

Capítulo III Del Uso Eficiente del Agua y los Aparatos Ahorradores

Artículo 162.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán preferentemente utilizar aparatos ahorradores, en los siguientes términos:

- I.- La instalación de inodoros deberá ser de seis litros por descarga;
- II.- Los lavabos para aseo público deberán utilizar válvulas de contacto;
- III.- Las regaderas para baños y los rociadores de jardín deben utilizar el sistema conocido como atomizador o boquillas ahorradoras; y
- IV.- Las nuevas construcciones deberán contar con dos drenajes separados, uno para aguas grises y otro para aguas negras.

Las autoridades de los municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

Artículo 163.- Los organismos operadores y el Instituto, en la esfera de su competencia, serán responsables de promover en las zonas urbanas y rurales del estado, la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua de lluvia, como recurso alterno, desarrollando programas regionales de orientación y uso de este recurso.

En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

Capítulo IV De las Cuotas y Tarifas

Artículo 164.- Las tarifas deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la Federación para la prestación de los servicios públicos; y

V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 165.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de los sistemas: la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. La fórmula se actualizará cuando menos con base en los ajustes anuales en los precios de la energía eléctrica ponderados por la participación del costo de la energía eléctrica dentro del costo total incurrido por el prestador del servicio o el contratista, según corresponda, en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas; y los ajustes anuales en el Índice Nacional de Precios al Consumidor para los otros costos del Proveedor del Servicio o el Contratista, según corresponda, en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas. Las fórmulas también deberán reflejar el efecto que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

Artículo 166.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca el Instituto, previa aprobación del Congreso del Estado, determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio del Instituto.

Artículo 167.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el Instituto con la aprobación del Congreso del Estado, cada 5 años cuando menos. Las revisiones podrán hacerlas por iniciativa de uno o varios ayuntamientos, previa petición de los prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 168.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca el Instituto, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el proyecto estratégico de desarrollo.

El prestador de los servicios deberá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicarán las tarifas medias.

Artículo 169.- El Instituto vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Artículo 170.- Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar al Instituto la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo que justifiquen los incrementos de cuotas y tarifas, los cuales no podrán exceder el incremento anual del índice nacional de precios al consumidor.

En la actualización de cuotas y tarifas, el Instituto tomará en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los consejos consultivos de los organismos operadores, así como las bases que determine la presente ley.

Una vez aprobadas las nuevas cuotas y tarifas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial y en los medios de comunicación con mayor presencia en la localidad.

Artículo 171.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

- I. Cuotas:
 - a) Por cooperación;
 - b) Por instalación de tomas domiciliarias;
 - c) Por conexión de servicio de agua;
 - d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales proveniente de uso doméstico;
 - e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
 - f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección

al ambiente;

- g) Por instalación de medidores; y
- h) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- a) Por uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;
- e) Por uso en servicios;
- f) Por otros usos;
- g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectuó por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y
- j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento respectivo.

Capítulo V De la Inspección, Verificación y Pago de servicios

Artículo 172.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 173.- Quien practique las visitas deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además, señalar quien la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 174.- Los municipios podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua o drenaje;
- VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley; y
- VII. El cumplimiento de la Ley.

Artículo 175.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos asentados en el domicilio. Cuando en la inspección se encuentren pruebas de alguna violación a esta Ley, se hará constar por escrito y de tal constancia, una copia se entregará al usuario, para los efectos que procedan.

Artículo 176.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los siete días hábiles siguientes apercibiéndolo, que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquel se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previniéndolo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, se procederá a realizarla con la asistencia de dos testigos.

Artículo 177.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

Artículo 178.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 179.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 180.- Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 181.- Cuando los municipios presten directamente los servicios públicos, corresponde en forma exclusiva a éstos o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

En la instalación de los aparatos medidores, el usuario debe verificar que se encuentren en óptimas condiciones.

Artículo 182.- Cuando los municipios presten directamente los servicios públicos, los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los municipios debidamente acreditados, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 183.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y

toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los municipios, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los municipios ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

Artículo 184.- Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución.

Artículo 185.- Si la conexión de descarga de aguas residuales se destruye parcialmente por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para sustituirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

Artículo 186.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme a las cuotas fijas establecidas.

Artículo 187.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se tenga instalado aparato de medición en caso de estar obligado a ello el usuario;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y
- IV. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición, o no presente la información o documentación que le solicite el municipio.

Artículo 188.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I.- El tipo de servicio que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II.- Los volúmenes que señalen su aparato de medición o que se desprendan de alguno de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

- III.- La cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectuó la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;
- IV.- La información obtenida por los organismos operadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; o
- V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

El organismo operador determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen que efectúe.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 189.- Quedan facultados los municipios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 190.- El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere este capítulo siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados por el Instituto, en los términos del artículo 129 de la presente ley.

Título Séptimo De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I De las Infracciones y Sanciones

Artículo 191.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que estando obligadas no cumplan con el deber de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar la descarga correspondiente dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- III. Quien instale conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;
- IV. Los usuarios que en cualquier predio, giro o establecimiento y sin autorización de los prestadores de servicio que ejecuten por sí o por interpósita persona

- derivaciones de agua y alcantarillado;
- V. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
 - VI. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
 - VII. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
 - VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcados por los medidores;
 - IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
 - X. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
 - XI. Quien sin autorización utilice el servicio de los hidrantes públicos instalados en zonas urbanas o rurales para uso doméstico, con fines distintos;
 - XII. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
 - XIII. Los que desperdicien el agua, no cumplan con los requisitos, con las normas o con las condiciones de uso eficiente del agua que emita el organismo operador o en su caso el Instituto, en la esfera de su competencia o la autoridad que resulte competente;
 - XIV. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
 - XV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
 - XVI. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
 - XVII. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el Título respectivo;
 - XVIII. Omitir la inscripción del Título en el sistema de información de agua;
 - XIX. Incumplir el concesionario en cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, en el Título de Concesión o Permiso;
 - XX. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la Secretaría;

- XXI. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;
- XXII. Los notarios públicos y jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos; e
- XXIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley en su Reglamento.

Artículo 192.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el municipio, hecha excepción de la señalada en la fracción XXII del artículo 191, la que será sancionada por el superior jerárquico que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. Los infractores de los supuestos previstos en las fracciones I, II, V y XII del artículo anterior se harán acreedores a una multa de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran;
- II. Las infracciones previstas en las fracciones III, VI, XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII, del artículo anterior, serán sancionadas con una multa de dieciséis a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran;
- III. Los infractores a las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XV, XIX, XX y XXIII del artículo anterior, se harán acreedores a una multa de veintiséis a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter que por sus conductas resultarán; y
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción XXI.

Los infractores señalados en la fracción XXI del artículo anterior, perderán en beneficio del municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo 193.- A las sanciones establecidas en el artículo anterior, se le sumarán el pago de hasta dos veces el valor del daño causado, así como el importe estimado del consumo.

Para sancionar las faltas previstas en el artículo que precede, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Para los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 194.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resulte que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

Artículo 195.- En los casos de las fracciones III, VII, VIII, X y XV del artículo 191, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar al Estado su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado. Al efecto, el Ejecutivo Estatal a través de la instancia competente resolverá lo conducente.

Artículo 196.- El organismo operador solicitará a la autoridad competente la clausura o suspensión de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales de aquellos usuarios del alcantarillado o drenaje, cuando:

- I. No cuenten con el permiso de descarga de agua residual a que se refiere la presente Ley;
- II. La calidad del agua no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la legislación ambiental federal y estatal vigente;
- III. Se viertan materiales y residuos peligrosos a la red de alcantarillado o drenaje; y
- IV. Se dejen de pagar las cuotas o tarifas a que se refiere el artículo 171 de esta Ley.

La solicitud anterior será sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que conforme a la presente ley tienen los organismos operadores, la Secretaría y el Instituto.

En los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, cuando el organismo operador, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización tenga conocimiento de que la descarga o vertido puedan ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población, podrá ordenar la suspensión provisional hasta por cinco días hábiles de las actividades que den origen a la descarga o vertido, por causa de interés público, independientemente de poner en conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 197.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, en tanto el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación, para que lo cubra dentro del plazo que determine el propio organismo operador.

El organismo operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente les corresponderían realizar, en los términos de la presente Ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, tendrán carácter fiscal; para su recuperación el organismo operador solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 198.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere el Título Sexto Capítulo IV de esta Ley;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Instituto, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Instituto;
- VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos;
- VII. Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 140; y

VIII. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en este Capítulo.

Artículo 199.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto:

- I. Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I, IV y VII;
- II. Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y
- V. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de la fracción VIII.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 200.- Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 201.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 200, el Instituto notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Capítulo II De los Recursos

Artículo 202.- Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con los actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad competente, podrá recurrirlas en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 203.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla esta Ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones vigentes en el Estado

de Chiapas, de los Códigos de la Hacienda Pública, Fiscal Municipal, Civil y de Procedimientos Civiles, así como la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 204.- Derogado.

Artículo 205.- Derogado.

Artículo 206.- Derogado.

Artículo 207.- Derogado.

Artículo 208.- Derogado.

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- Derogado.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Aguas del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 62, de fecha 25 de julio de 1991, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 150 de fecha 31 de julio de 1991 y las demás disposiciones legislativas y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Los derechos laborales de los trabajadores que por efecto de esta Ley pasen a formar parte del personal de los organismos operadores municipales o intermunicipales, así como de la Comisión Estatal, se respetarán en los términos de Ley aplicable.

Artículo Cuarto.- Los organismos operadores municipales que hubiesen sido creados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, para su operación y funcionamiento deberán adecuarse a este ordenamiento y en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán celebrar el convenio con la Comisión Estatal, que los incorpore al sistema de agua potable y alcantarillado del Estado.

Artículo Quinto.- Los recursos materiales o financieros, así como los derechos que a la fecha corresponda a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, creada por virtud del decreto a que se alude en el Artículo Segundo Transitorio de esta Ley, integrarán el patrimonio de la Comisión Estatal que se instituye en el artículo 5 y 16 de esta Ley.

Artículo Sexto.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, para efectos del artículo 5, se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley, debiendo el consejo de administración de la misma quedar integrado dentro de los treinta días naturales posteriores al inicio de la vigencia de este ordenamiento.

Artículo Séptimo.- En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su designación, el Director General de la Comisión Estatal deberá someter a la aprobación del consejo de administración el Reglamento Interior del Organismo Descentralizado, ajustado a lo que se señala en la presente Ley; asimismo, cuidará que se respeten los derechos que hayan adquirido los usuarios con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo Octavo.- En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su designación, el Director General de la Comisión Estatal deberá someter a la aprobación del Consejo de Administración, el Reglamento de Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, ajustado a lo que se señala en la presente Ley.

Artículo Noveno.- Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado en el Estado, que estén descargando aguas residuales a sistemas de alcantarillado, como consecuencia de actividades productivas, deberán solicitar y tramitar el permiso de descarga a que se refiere la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule, y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil.- D. P. C. Mario Carlos Culebro Velasco.- D. S. C. Jesús Pérez Hernández.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno.- Rafael Camargo Vidal, Secretario de Obras Públicas.- Rúbricas.

Decreto 209

Por el que se reforman las fracciones I y II, incisos a), c), d) y e), así como el último párrafo del artículo 9

Periódico Oficial 253, de fecha miércoles 18 de agosto de 2004

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de Julio del año dos mil cuatro.- D. P. C. Juan Carlos Moreno Guillen.- D. S. C. Victaliano Gerardo López López.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de Julio del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto 343

Por el que se reforma el artículo 63

Periódico Oficial 253, de fecha miércoles 22 de septiembre de 2010

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil diez.- D.P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto 404

Por el que se reforman la fracción II, del artículo 2; las fracciones IX, XII y XX, del artículo 3; la denominación del Título Segundo, para quedar como “Del Instituto y de la Secretaría”; la denominación del Capítulo I, del Título Segundo, para quedar denominado como “Del Instituto”; los artículos 5; 6; 7 y 8; la fracción III, del artículo 17; el párrafo primero, del artículo 20; el artículo 22; la fracción I, del artículo 23; los artículos 27 y 28; el párrafo primero, del artículo 29; el artículo 32; la fracción IV, del artículo 35; la fracción III, del artículo 38; el párrafo primero, del artículo 40; la fracción IX, del artículo 44; el párrafo tercero, del artículo 48; la fracción V, del artículo 50; la fracción II, y el párrafo segundo, del artículo 54; la fracción VI, del artículo 56; el artículo 58; los párrafos primero y segundo, del artículo 59; el párrafo segundo, del artículo 66; el párrafo tercero, del artículo 68; el párrafo primero, y las fracciones III y VII, del artículo 70; el párrafo primero y la fracción XV, del artículo 71; los artículos 76; 79 y 94; el párrafo primero, del artículo 95; el párrafo primero, del artículo 99; la fracción III, del artículo 101; las fracciones IV y V, del artículo 103; los párrafos primero y segundo, del artículo 104; los artículos 106; 109; 110 y 111; los párrafos primero y tercero, del artículo 112; las fracciones I y II, y el párrafo segundo, del artículo 113; el párrafo primero, del artículo 115; el párrafo tercero, del artículo 116; los párrafos primero y tercero, del artículo 119; los artículos 120; 121 y 124; los párrafos primero y segundo, del artículo 126; el artículo 130; el párrafo primero, del artículo 147; el párrafo primero, del artículo 155; el artículo 159; el párrafo primero, del artículo 163; el párrafo primero, y la fracción V, del artículo 166; el artículo 167; el párrafo primero, del artículo 168; los artículos 169 y 170; el párrafo segundo, del artículo 188; el artículo 190; las fracciones IV; XIII y XX, del artículo 191; el párrafo tercero, del artículo 195; el párrafo segundo, del artículo 196; las fracciones III y V, del artículo 198; los párrafos primero y segundo, del artículo 199; el párrafo primero del artículo 201, los artículos 202 y 203; se adicionan la fracción

XXXIV, al artículo 3; el Capítulo II, al Título Segundo, para quedar denominado como “De la Secretaría”; el artículo 106 bis; se derogan los artículos 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; y 16; el Capítulo VII, del Título Cuarto, denominado “De la Prestación de los Servicios Públicos por el Instituto”; los artículos 90; 91; 92; 204; 205; 206; 207; 208; 209 y 210

Periódico Oficial 263, de fecha viernes 05 de noviembre de 2010

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los organismos operadores municipales que hubiesen sido creados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, para su operación y funcionamiento deberán adecuarse a este ordenamiento y en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, deberán celebrar el convenio con el Instituto Estatal del Agua, que los incorpore al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

Artículo Cuarto.- El Instituto Estatal del Agua en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán elaborar o en su caso, adecuar el proyecto de reglamento de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y someterlo a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado para su expedición.

Las instancias a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán resolver lo no previsto en el presente Decreto, en tanto no se expida el instrumento citado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Noviembre del año dos mil diez. D.P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto 153

Por el que se reforma el artículo 6; y se derogan la fracción III, del artículo 17; y, el artículo 27

Periódico Oficial 283, de fecha miércoles 16 de febrero de 2011

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de Febrero del año dos mil once.- D.P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D.S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diez días del mes de febrero del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto 313

Por el que se reforman el párrafo primero, del artículo 8; el artículo 18; los párrafos primero y segundo, del artículo 59; los artículos 60; 63; y 65; el párrafo primero, del artículo 66; el párrafo segundo, del artículo 165; y se adicionan; los párrafos tercero y cuarto, al artículo 59; así como el artículo 59 bis

Periódico Oficial 326, Tercera Sección, de fecha miércoles 14 de septiembre de 2011

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.- D.P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D.S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto 027

Por el que se reforman los artículos 83 y 84

Periódico Oficial 344, Segunda Sección, de fecha miércoles 21 de diciembre de 2011

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los Organismos Operadores Municipales que en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto 404, publicado en el Periódico Oficial número 263, de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, no hubiesen realizado las adecuaciones funcionales y la celebración del convenio correspondiente, deberán formalizarlos en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, los Organismos Operadores Municipales, que hayan celebrado dichos convenios fuera de los términos señalados en el artículo Tercero Transitorio del Decreto referido en el párrafo que antecede, tendrán plena validez jurídica, así como los actos realizados por éstos y los que se celebren en lo sucesivo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y la normativa aplicable.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil once.- D.P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D.S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.